

La Administración de Justicia en la Córdoba del Califato

MANUEL PELÁEZ DEL ROSAL
Universidad de Córdoba

DE LA CÓRDOBA VISIGÓ- TICA A LA CÓRDOBA MU- SULMANA

CÓRDOBA, CAPITAL DEL CALIFATO

Cuando a principios del siglo VIII Córdoba fue invadida y conquistada por tropas foráneas, la ciudad tenía una excelente carta de presentación. Aunque derruido su puente, aún quedaría gran parte del fulgor de la Hispania romana y no menos vestigios de la visigoda, como revelan los continuos hallazgos de su rico subsuelo arqueológico. El relato de la Crónica Rotense sobre el palacio mandado edificar por el rey Don Rodrigo sería más que suficiente prueba para determinar el valor y consideración de los visigodos por la ciudad. No existe, sin embargo, un criterio pacífico sobre el modo y método empleado en la ocupación de la urbe en el mítico año 711. Hay quien sostiene que los cristianos suscribieron un pacto de capitulación con los musulmanes, y que no se produjo la toma por las armas. Hay quien opina, por el contrario, que la rendición causó gran vertido de sangre. Sea como fuere, lo cierto es que en el año 711 comienza un nuevo capítulo de la historia de la antigua Colonia Patricia.

Habrían de pasar más de dos siglos para que la capitalidad de Córdoba, como centro neurálgico de la política del país, se consolidara. Y este mérito se debió, sin duda, a 'Abd al-Rahman III que, a partir del año 929 instaura un nuevo orden político, adoptando el título de «Califa», entre otros de carácter religioso, como el de «Príncipe de los Creyentes» (*Amir al-mu'minin*) y el que «Ayuda a la religión de Allah» (*al-Nasir li din Allah*). Van ya para treinta años que se esbozó una breve biografía de este soberano omeya en las páginas de la extinta revista *Al-Mulk*. Un 7 de enero del 891 -se acaban de cumplir once siglos-, veía la luz quien habría de traer a la antigua Corduba días de gloria y cultura fecunda. Y un 16 de octubre del 912, cuando fuera proclamado nuevo emir, es la fecha del despegue del mal llamado «apogeo del Islam español». Cuando el 16 de octubre de 961 es inhumado el cuerpo del califa en la Rawda del alcázar, Córdoba, abierta al mundo, es la Constantinopla de Occidente, con resabios de Bagdad, Medina y Damasco.

También la figura de 'Abd al-Rahman III tiene una valoración muy controvertida. Sus logros fueron tantos

como cruel su aparato represivo. Quizás de su gobierno sobresalga su brillante acción militar y la completa rendición, esta vez indudablemente por las armas, de sus enemigos, entre los que se encontraban todos los sucesores y partidarios del rebelde muladí 'Umar b. Hafsun, y la paulatina desaparición y absorción del pueblo mozárabe o latinado cordobés.

El gran historiador Lévi-Provençal destaca el carácter del califa como una mezcla de autarca religioso y político, y entre ambos extremos, como el fiel de una balanza, supremo juez o dispensador de la justicia y acérrimo defensor de la ley musulmana.

EL DERECHO MUSULMÁN

Archisabida es, por reiterada, la sentencia de un discípulo de Mahoma cuando éste le preguntó sobre la forma de hacer justicia, si se le presentara un caso sobre el que hubiera de pronunciarse: - Juzgaré conforme al libro de Dios (el Corán), dijo. -¿Y si no encuentras norma en el libro?. -Entonces me atenderé a la conducta del Enviado de Dios (*Sunna*). -¿Y si tampoco la encuentras en esa conducta?. -Entonces juzgaré conforme a mi propio criterio y no dudaré (*iyma*).

Semejante forma de juzgar, como vemos, queda muy distante de los patrones positivistas actuales, pero es lo suficientemente indicativa para afirmar que el Derecho y el Estado musulmán, y el omeya, por tanto, de la Córdoba del siglo X, ~~se caracterizan por~~ ^{se caracterizan por} ~~estas notas de~~ ^{estas notas de} ~~universidad y~~ ^{universidad y} ~~tradicional al~~ ^{tradicional al} ~~fundamento único y~~ ^{fundamento único y} ~~remoto de~~ ^{remoto de} ~~la~~ ^{la} ~~voluntad de Dios.~~ ^{voluntad de Dios.}

Partiendo de esta premisa, la voluntad de Dios como fuente exclusiva y auténtica del Derecho, quedará la justicia al criterio de sus aplicadores, complementando las fuentes jurídicas esenciales (la palabra y conducta del Profeta como medio de su revelación) con la actuación de la comunidad confesional y la analogía como fuentes evolutivas.

El poder civil no interviene en la creación del Derecho. En este sentido la actividad del califa está muy distante de su homólogo, el emperador romano o el rey visigodo, como formulador del Derecho. Sin embargo, el Derecho es considerado como una ciencia, la principal, y el jurista como un sabio. Con el tiempo, la aplicación del Derecho quedará patentizada en unas colecciones jurídicas de documentos (fetuas = resoluciones) alrededor de las cuales cristalizarán determinadas escuelas, de las que la malikí, llamada así por el nombre de su fundador, tendrá un importante arraigo en la Córdoba del sucesor del Profeta, el califa 'Abd al-Rahman III.

El Derecho musulmán arranca del contenido del libro sagrado, el Corán, para hacer justicia. Los árabes son llamados la mejor gente de la tierra, si reciben las Escrituras. El vino y el juego son delitos abominables, y las prescripciones de orden social, como socorrer a los huérfanos o guardar fidelidad a las promesas, se mezclan con las de carácter meramente religioso, como la oración, el ayuno, la limosna y la peregrinación, junto a las prácticas penales en torno a la ley del talión: el que perdona al homicida de su hermana tiene derecho a pedir una indemnización razonable. Al ladrón deben cortársele las manos. La mujer repudiada tiene derecho a una parte y a un sostenimiento honesto por parte del marido. Los bienes serán dejados a los hijos y parientes con equidad. La usura es un pecado. No debe asediarse al deudor que no puede pagar su deuda. El pago de la deuda se debe consignar por escrito en presencia de testigos, así como el otorgamiento de disposiciones testamentarias. Nada ha de ofrecerse a los jueces para que decidan injustamente sobre las herencias.

Éstas y otras normas fueron decantándose a lo largo del tiempo con opiniones de los doctores, más o menos unánimes, según las escuelas, configurándose una doctrina oficial y otras heterodoxas, apartándose los malikíes españoles en algunas soluciones de la doctrina oficial, cuando consideraron,

por ejemplo, que el canon del arrendamiento pudiera hacerse con una cuota de los frutos.

Ni la España musulmana, sometida en el siglo X a excepción de la Marca superior, y tributaria de la Córdoba califal, ni la corte capitalina, sentada alrededor de la majestuosidad del Palacio de Madinat al-Zahra, fueron exclusivamente Islam en este período. La tolerancia, entre el liberalismo y la intransigencia, parece que fue una nota dominante del mismo, por la influencia de la escuela malikí. Como ha puesto de relieve el profesor Lalinde, la intervención de los juristas musulmanes en la creación jurídica al amparo de las fuentes evolutivas, el valor ejemplar de las decisiones de los tribunales y la función reglamentaria del poder civil, la fuerza creadora indirecta de la costumbre, y la actividad notarial, plasmada en curiosos formularios, tuvieron una notable importancia en la práctica jurídica y en la articulación de la sociedad, en la que aparecen mezcladas, pero no confundidas, otras etnias, prácticas y creencias, con su Derecho y su Administración de Justicia privativa.

No alcanzamos a ver el grado de supervivencia del Derecho visigodo en la Córdoba califal, junto al Derecho musulmán. En principio, el Derecho musulmán se aplica a todo el que se integra en la comunidad musulmana, con independencia de su origen racial. Los muladíes, o renegados visigodos e hispanorromanos, son sujetos también del Derecho musulmán, no así los mozárabes, que aunque sometidos a la comunidad islámica, gozan de la protección del califa mediante el pago de un tributo, pero sin abdicar de su propia Ley y Derecho, al que acuden siempre y en todo caso que no se ponga en peligro el orden público musulmán. De ello resulta la supervivencia muy atenuada del Derecho autóctono mozárabe, pero con grave quebranto en amplias parcelas de los Derechos reales (la propiedad se verá afectada por el derecho de ocupación y de conquista), de familia (un musulmán puede desposar a una cris-

tiana, pero no a la inversa) y de sucesiones (no se permite la sucesión de los bienes entre cristianos y musulmanes), entre otras.

Sin embargo, sí se conoce suficientemente la práctica jurídica de la España musulmana, judicial y notarial. Respecto a la primera es notoria *la Historia de los jueces de Córdoba (Kitab al-qadat Qurtuba)*, de Muhammad b. Harit al-Jusani (Aljoxaní), editada en 1914 por el gran arabista Julián Ribera. Respecto a la segunda, J. López Ortiz y S. Vila dieron a conocer algunos fragmentos de dos formularios notariales hispano-musulmanes en 1927 y 1931 (respectivamente, el capítulo del matrimonio que se contiene en *el Kitab al-'Iqd al-munazzam* del granadino Ibn Salmun s. XIV-, y el proemio y capítulo del matrimonio del *Kitab al-Muqni'* del alfaquí toledano Abu Ya'far Ahmad b. Mugit s. XI-). En fecha más reciente, P. Chalmeta y F. Corriente han realizado la edición de otro importante formulario notarial andalusí, el *Kitab al-wata=iq wa l-siyillat*, elaborado en la segunda mitad del siglo X por el cordobés Ibn al-'Attar. De ellos extraemos, principalmente, algunas notas sobre la Administración de Justicia y el Derecho Procesal en el Califato.

LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

El nombramiento de juez lo hacía personalmente el califa. Cuando tomaba posesión del cargo éste les recomendaba que lo enaltecieran y lo honraran, que se ajustaran a lo legal y que resolvieran los asuntos cuando creyesen que estaba bien clara la justicia, sin sujetarse a plazos; y en algún caso se asoció este cargo con el de la oración, recayendo en varias ocasiones en personas que ya tenían una larga carrera judicial y la habían ejercido en otras ciudades y provincias. La autoridad judicial les estaba reconocida con categoría superior a la de otros empleados públicos. Sus estudios y conocimientos jurídicos eran requisitos necesarios para proceder a su

nombramiento, junto a las cualidades morales y religiosas que debían adornar a los elegidos. Al-Jusani refiere que en la época que estudiamos se habló de nombrar juez a un latinado, es decir, un mozárabe, lo que en otras etapas acaeció, lo que nos permite afirmar que la influencia del *Liber iudiciorum* pudo hacerse notar en la organización de la Curia califal, como lo ha revelado con fuentes más copiosas, para la época anterior, el sacerdote y académico Rafael Jiménez Pedrajas. El cargo no era vernal, pero llegó a estar retribuido.

En cuanto al órgano judicial, existían en la Curia un secretario o escribano (*katib*) para dar constancia de las actuaciones y actas que al efecto el juez ordenara realizar, y ujieres, alguaciles o agentes (*'awn* y *hayib*), encargados de conminar a las partes a hacer algún acto material y para ejecutar las sentencias. Su competencia objetiva excluía a la materia criminal, reservándose el conocimiento de los asuntos civiles (testamentos, divorcios, asuntos de menores, incapaces y ausentes, etc.) y la territorial restrictiva alcanzaba al distrito de Córdoba.

En cuanto a la sede del Juzgado, quedaba al propio juez su elección. En algunos casos servía de lugar su casa o domicilio, pero en la mayor parte de los casos los juicios se celebraban en la mezquita aljama, o en alguna mezquita próxima al domicilio del cadí. La forma de hacer justicia era simple: sentado con las piernas cruzadas, y rodeado de sus auxiliares, el secretario y los consejeros (*fuaqaha* = *musawaran*), ante un público expectante.

Los jueces, para pronunciarse en los asuntos que a ellos se le sometían precisaban de hacer consultas a los juristas, y éstos evacuaban sus dictámenes por escrito (respuestas o fetuas), sin valerse del secretario ni del propio juez, datando esta costumbre de tiempos del emir 'Abd Allah. Ya a finales del siglo IX, existía en Córdoba un archivo judicial. Para el cargo de juez era nombrada una persona de la confianza del soberano o de sus miembros, atendiendo a su

fidelidad, pericia o cualidades. El juez al-Habib Ahmad b. Muhammad b. Ziyad al-Lajmi, que ejerció todavía sus funciones en los primeros años del gobierno del califa 'Abd al-Rahman III, fue designado por haber sido nombrado albacea del ministro Muhammad b. Umayya, en quien éste había depositado su confianza. Los jueces podían tener sustitutos y consejeros. Su cargo era vitalicio, pero también podía ser removido.

EL PROCESO CIVIL

El procedimiento es generalmente atípico, tanto en asuntos de lo que hoy podríamos denominar jurisdicción voluntaria, como en la contenciosa. Relatan las fuentes que la cuestión se plantea ante un juez llamado Aslam b. 'Abd al-'Aziz, en su propia casa, como hizo el faquí Muhammad b. Walid, y otras en el tribunal. Precisamente en este relato se manifiesta cómo se desarrolla el procedimiento en el primer caso. Instada la intervención judicial y expuesta la duda, el juez contesta: «Te oigo y accedo». Esta forma excluye el debate entre partes. En otros casos que se plantean en la curia, el proceso se desarrollaba con gran discrecionalidad. Era posible la avenencia entre los litigantes, la interrupción cuando se precisaba de pruebas suficientes para alcanzar una sentencia justa, e incluso en ocasiones se anulaban todos los actos realizados y se comenzaba el pleito desde el principio. Al relatar al-Jusani alguna anécdota de las numerosas que recoge su obra, se advierte que los litigantes acudían por sí a defender sus controversias ante el tribunal, pero también era factible encomendar a un tercero la defensa, viniendo a ser éste su representante o abogado en la causa. Cuando los litigantes no comparecían simultáneamente se mandaba convocar al demandado por citación judicial. Los juicios eran públicos, observándose el principio de la concentración, fundamentándolo verbalmente con las razones que estimaran procedentes, o bien consignando por escrito sus declaraciones. En esta primera fase podía realizarse alguna ins-

trucción o investigación secreta, pero siempre las alegaciones debían ser corroboradas con suficientes pruebas como para alcanzar la verdad. «No resolveré nada, voto a Dios, hasta que en la causa no vea yo tanta luz como la del sol que ilumina al mundo», exclamaría uno de los nombrados ante un caso oscuro. Y entre las pruebas, la confesión con juramento, la documental y la testifical ocupaban un lugar prioritario. Se destaca el papel de la declaración testifical, prohibiéndose las figuras retóricas y las hipérbolos en los interrogatorios, e incluso castigándose con azotes estas exageraciones, como le acaeció a un testigo llamado Ibrahim b. Husayn b. 'Asim, quien al preguntarle el juez que desde cuándo conocía el asunto y responderle el testigo que desde hacía cien años, no teniendo más de sesenta, y que lo decía por comparanza, se le aplicó esa pena. Especial relieve tenían los testigos instrumentales ('*adl*), encargados de redactar las pruebas (*bayyina*), asimilándose esta figura a la del notario o fedatario provisto de conocimientos jurídicos y adornado de una irreprochable conducta moral. Concluido este trámite el juez podía solicitar de sus asesores (faqúes) el pertinente dictamen jurídico, que éstos le facilitaban por escrito, y del que quedaba copia en el archivo judicial.

Las sentencias de los jueces de Córdoba se firmaban por el juez y testigos, y sus fallos eran inapelables, pues la instancia era única, aunque podían ser reformadas por queja de los litigantes, o anuladas por el califa, procediéndose acto seguido a su inmediata ejecución. En ningún caso alcanzaban el efecto de cosa juzgada, con lo que se podía plantear la controversia ante otro juez provincial. Por lo demás, la justicia era gratuita, no causando más costos que los que solicitaron los causídicos o defensores por su intervención.

LOS JUECES CORDOBESES

Gracias a la obra de al-Jusani se conocen los nombres de los jueces de Cór-

doba de este período. El primero de ellos se llamó Aslam b. 'Abd al-'Aziz. Estudió en Egipto y Cairuán y fue en peregrinación a La Meca. «Era hombre - cuenta - que gozaba de gran prestigio y consideración, de casa ilustre, de linaje noble, famoso por la sinceridad de sus consejos, de reconocida franqueza y lealtad para con los califas», entre otras cualidades. Y añade: «Este juez puede considerarse como uno de los jueces modelos que más se distinguieron en Córdoba por su destreza en inquirir lo verdadero y justo y en cumplir la ley». Desempeñó su cargo durante nueve años, hasta que, presentada su dimisión, 'Abd al-Rahman se la aceptó. A éste le sucedió como juez de la aljama, por segunda vez, al-Habib, y muerto éste, el califa nombró nuevamente a Aslam, que, finalmente, quedaría ciego y fue destituido por incapacidad. La fuente aludida - la Historia de los jueces de Córdoba - manifiesta que entre otras funciones reconocidas tenían los jueces de la aljama o de la curia, las de enseñar la ciencia religiosa y exponer los libros de varias materias, de hadices y jurisprudencia. En el año 927 fue nombrado juez Ahmad b. Baqi b. Majlad, «hombre muy sensato, de irreprochable conducta, y de muy loables intenciones, serio y reposado». Y a éste le sucedió en el año 937 Ahmad b. 'Abd Allah b. Abi Talib al-Asbahi, que ejerció su cargo durante dos años, sucediéndole finamente Muhammad b. 'Abd Allah b. Abi 'Isà y Mundir b. Sa'id b. 'Abd Allah al-Balluti, cuyo cargo fue confirmado por al-Hakam II.

El gran cadí de Córdoba quedaba exonerado del ejercicio de la jurisdicción penal y de la aplicación del catálogo de las penas que se infligían a los reos, desde la prisión, la paliza o la amputación de una o ambas manos, hasta la muerte por crucifixión y la decapitación.

El eximio arabista Julián Ribera, al prologar la edición de la obra que traduce, destaca que la elección de los jueces de Córdoba contó con el voto popular, recayente en personas esencialmente virtuosas y honorables, pertenecientes

en su mayoría a la comunidad musulmana, que respondían a un criterio igualitario y democrático, no clasista, de donde derivaría el gran prestigio de su alta misión, en definitiva, robustecedora de su autoridad y de su independencia. Pero en todo caso esta figura del juez de Córdoba debe ser entendida, como indica Lévi-Provençal, como el delegado directo del jefe supremo de la comunidad musulmana andaluza para el cometido de hacer justicia (*qadi al-yama'a*). El *cadiazgo*, u órgano jurisdiccional de justicia, estaría compuesto, indudablemente, de varios miembros con una cierta coordinación para atender los numerosos pleitos que en una ciudad populosa y conflictiva, como Córdoba, diariamente se suscitarían.

Hoy, a más de mil cien años del hecho histórico del nacimiento del gran califa 'Abd al-Rahman III, sorprende el grado de civilización que alcanzó la Córdoba tolerante (?) del siglo X, y una lección perenne se desprende de este conocimiento histórico: que una buena organización política, aunque descansa en un Derecho religioso, como la Omeya de Córdoba, no es posible sin una adecuada organización judicial.

BIBLIOGRAFÍA

CABRERA, E. (coord.), *Abdarraman III y su tiempo*, Córdoba, 1991.

LAGARDÈRE, V., *Histoire et Société en Occident musulman au Moyen Âge. Analyse du Mi"yar d'Al-Wansarisi*, Madrid, 1995.

PELÁEZ PORTALES, D., *El proceso civil en la España Musulmana (siglos VIII-XII)* (tesis doctoral en prensa), Córdoba, 1999.

PELÁEZ DEL ROSAL, M., *Prólogo* al libro de D. Peláez Portales, *Aspectos de la Administración de Justicia en la España Musulmana*, Ed. El Almendro, Córdoba, 1999.